



**Resolución No. CSJBOR25-353**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00172

**Solicitante:** Nilson Marimón González

**Despacho:** Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**Servidor judicial:** Angela Ivonne González Londoño y Vanesa Rodríguez

**Tipo de proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001410500120230014200

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 27 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 4 de marzo de 2025, el señor Nilson Marimon González allegó escrito en el que indicó que reitera la queja presentada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001410500120230014200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Sin embargo, al revisar el escrito, se observó que no precisó que lo pretendido fuera que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, así como tampoco indicó cuál era la actuación de la cual se derivaba la presunta situación de mora judicial.

Dado lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-206 del 5 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se requirió al peticionario para subsanara el escrito, lo que llevó a cabo a través de mensaje de datos en el que indicó que solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001410500120230014200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de darle impulso.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-239 del 14 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Angela Ivonne González Londoño, Jueza 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001410500120230014200, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, a la doctora Angela Ivonne González Londoño, Jueza 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La funcionaria judicial indicó que el 17 de junio de 2024 el quejoso presentó solicitud de ejecutivo a continuación, mismo día en que el expediente fue devuelto por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, agencia judicial en la que se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Que por auto del 6 de diciembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se requirió al ejecutante, mismo día en que el quejoso allegó memorial en el que indicó estar conforme con la liquidación.

Que el 11 de diciembre de 2024 se da respuesta formal a un derecho de petición allegado por el peticionario.

Que el 13 de enero de 2025 el quejoso solicitó la aclaración de costas. Luego, el 7 de marzo se emite auto mediante el cual se corrige el numeral segundo del auto proferido el 5 de diciembre de 2024 y se requiere al ejecutante para que interponga sus peticiones conforme al trámite procesal.

Que el 13 de marzo de 2025 el peticionario radicó memorial en el que “solicita medidas de todo tipo sobre bienes que no identifica”, sobre lo que se encuentra pendiente de proyectar decisión, comoquiera que, según indicó, “a la fecha nos encontramos pendientes de resolver todos los memoriales de trámite de estas ejecuciones directas y a continuación de proceso, en el orden y prelación legal establecida”.

La funcionaria manifestó que el despacho no ha dejado de resolver cada uno de los memoriales allegados. Que, si bien, dada la cuantía del proceso, el quejoso actúa en representación propia, ello no es óbice para que el juzgado deje de darle trámite al proceso de acuerdo con las normas procesales.

Por su parte, la doctora Vanesa Rodríguez, en calidad de secretaria, informó que los memoriales los pasa al despacho diariamente mediante una relación elaborada en Excel; que el recibido el 13 de marzo de 2025 fue puesto en conocimiento el mismo día. Que como secretaria de un juzgado de pequeñas causas, le corresponde sustanciar procesos y acciones constitucionales.

## **II. CONSIDERACIONES**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

## 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nilson Marimón González, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del

*funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga

efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 4 de marzo de 2025, el señor Nilson Marimón González presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001410500120230014200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso al proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la funcionaria judicial indicó que los memoriales allegados han sido tramitados y que solo está pendiente emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado el 13 de marzo de 2025, comoquiera que los memoriales son tramitados en el orden y prelación legal establecidos.

Por su parte, la secretaria informó que los memoriales recibidos en el juzgado son ingresados al despacho diariamente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de ejecutivo a continuación	17/06/2024
2	Recepción del expediente proveniente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena	17/06/2024
3	Auto de obedécese y cúmplase	28/06/2024
4	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar	12/07/2024
5	Oficio que comunica la medida cautelar	16/07/2024
6	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	05/08/2024

7	Auto mediante el cual se ordenó liquidar costas y se requirió al ejecutante para que presente la liquidación del crédito	20/08/2024
8	Presentación de la liquidación del crédito	19/09/2024
9	Solicitud de impulso procesal	16/10/2024
10	Presentación de derecho de petición	21/11/2024
11	Fijación en lista de la liquidación del crédito	26/11/2024
12	Vencimiento del término del traslado	29/11/2024
13	Auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se requirió al ejecutante	05/12/2024
14	Memorial mediante el cual el quejoso manifestó estar de acuerdo con la liquidación del crédito	06/12/2024
15	Respuesta al derecho de petición	11/12/2024
16	Solicitud de aclaración de costas	13/01/2025
17	Auto mediante el cual se corrigió el numeral segundo de la providencia adiada el 5 de diciembre de 2024	07/03/2025
18	Memorial mediante el cual el quejoso allegó diversas solicitudes	13/03/2025
19	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/03/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laboral de Cartagena, en darle impulso al proceso.

De acuerdo con lo indicado en los informes de verificación, se tiene que el 7 de marzo de 2025 se resolvió la solicitud de aclaración allegada por el quejoso. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizar por este Consejo Seccional el 14 de marzo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del

presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Del informe de verificación rendido por la secretaria, se advierte que la servidora judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que los memoriales allegados al proceso han sido pasados al despacho el mismo día de su recepción, por lo que se presumirá que la labor secretarial se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Con relación a las actuaciones proferidas por el juez, se observa que entre la recepción de la solicitud de aclaración del auto proferido el 5 de diciembre de 20224, el 13 de enero de 2025, y el auto proferido el 7 de marzo siguiente, transcurrieron 39 días hábiles, término que supera por 20 días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	75	752	185	585	69

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (75+752) – 185

**Carga efectiva para el año 2024 = 642**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral de Pequeñas Causas para el año 2024 = 938** (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 68,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad.

Lo anterior, permite tener como razonable el término de 30 días adoptado por la agencia judicial para dar trámite a la solicitud de aclaración. Esto, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Por otro lado, del cuadro de actuaciones se tiene que para la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa solo se encontraba pendiente por dar trámite en el juzgado a la petición allegada el 13 de enero de 2025, lo que se dio por auto adiado el 7 de marzo siguiente. Sin embargo, se observa que, luego de haber solicitado que se ejerciera el presente trámite administrativo, el 13 de marzo el quejoso allegó nuevo memorial, sobre el cual no es posible emitir pronunciamiento alguno comoquiera que no fue objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime al observarse que desde la radicación del escrito ante la agencia judicial tan solo han transcurrido ocho días hábiles.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que no se advierte la existencia de una situación de mora judicial actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nilson Marimón González sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001410500120230014200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Angela Ivonne González Londoño y Vanesa Rodríguez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH